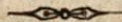


rechos hace á favor de las mismas, donacion pura, perfecta ó irrevocable (si fuere descendiente se añadirá que renuncia el término de tres años que para pedirla le conceden las leyes). Al cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — José Plaza. — Ante mí, Pedro Alonso.



TERCERA PARTE.

DE LOS JUICIOS.

INTRODUCCION.

Los estrechísimos límites á que nos debemos circunscribir en esta obra, no nos permiten extendernos en el tratado de juicios, todo cuanto exigen las diversas materias que contienen, y ni aun compendiosamente podríamos explicar todos ellos sin traspasar nuestra comision ; así es que solo exponremos los trámites del civil ordinario, del ejecutivo, de algunos de los sumarios y del criminal, ya se proceda con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1848 en los delitos que especifica, ó ya conforme á las disposiciones comunes, remitiendo á los que desearan una vasta instruccion sobre el particular, al tercer tomo del Nuevo Febrero Mejicano, donde los tratamos con toda la amplitud de que son susceptibles. Por igual causa nos abstenemos de escribir en cada juicio su respectivo formulario, y solo pondremos con dicho objeto al fin de esta parte algunas causas criminales que recientemente se han formado en uno de los juzgados del ramo.

TITULO I.

CAPITULO I.

Nociones preliminares de los juicios, y tribunales ante quienes deben entablarse.

Siguiendo el ejemplo de Febrero, distinguiremos las palabras de *causa, pleito, instancia y controversia*, no obstante

de que muchos jurisconsultos las reputan como sinónimos. Causa, es la acción y derecho propuesto en juicio ántes ó despues de contestado el pleito : pleito, es la secuela de la causa hasta su conclusion : instancia, es el ejercicio de la acción ante un juez desde que toma conocimiento del negocio hasta la sentencia ; así que, se dice *primera instancia* desde el principio del pleito hasta que da sentencia el juez inferior ; *segunda instancia* desde que comienza la apelacion hasta la sentencia de vista ; *tercera instancia* desde que comienza la súplica hasta la sentencia de revista ; controversia, es la misma disputa, es decir, las razones que exponen en pro y en contra el actor y el reo.

El juicio es la contienda legítima entre el actor y reo ante el juez competente ; por lo que la primera obligacion del actor y supuesta la justicia de su causa, es la de saber á qué juez debe ocurrir. Si es negocio civil, ante el juez de letras, siendo el reo paisano ; lo mismo si el asunto es criminal. Si fuere de esta clase y el reo sea presidente de la República, diputado, senador, ministro de la Corte de Justicia, secretario del despacho ó gobernador de un Estado, debe el acusador presentarse á la cámara correspondiente, para que declare si há ó no lugar á la formacion de causa ; si declara que la hay, ocurrirá á la Corte de Justicia, la que conocerá en la acusacion desde la primera instancia ; si declara que no há lugar, allí terminó la acusacion, y no queda arbitrio para seguir adelante. — Si la demanda ó acusacion es contra un militar, debe ocurrir el actor al juez militar. — Si fuere mercantil ó sobre libranzas, aunque no sea entre comerciantes, al tribunal mercantil ; y si en la demanda hubiere algo de crimen, entónces debe conocer el juez de letras de lo criminal. — Si fuere contra una persona eclesiástica, ante el juez eclesiástico en asuntos civiles ; pero en los criminales, solamente en los leves, pues en los que merezcan pena *corporis afflictiva*, conoce el mismo juez de lo criminal, y en los delitos atroces las dos jurisdicciones unidas civil y eclesiástica. Las penas *corporis afflictivas* las numera el decreto de las Córtes de España de 26 de Setiembre de 1820, y son las de extrañamiento de la República, presidio, galeras, bombas, arsenales, mutila-

cion, azotes y vergüenza pública. — Para designar el juez, se ha de atender no solo á la persona del demandado ó acusado, sino á la causa por que se le demanda ó acusa. A unas personas se concede solamente el fuero criminal, á otras tambien el civil. Muchas veces á una misma persona se le puede acusar ante diversos jueces por diferentes causas, como v. gr., á un paisano se puede demandar ante el juez de lo civil por una deuda cualquiera ; pero si fuere una libranza, ante el tribunal mercantil.

La ley de 14 de Febrero de 1826 detalla los negocios de que deben conocer los jueces de distrito, los tribunales de circúito y la Suprema Corte de Justicia, y tambien las instancias en que ha de conocer cada una de estas autoridades.

El actor y el reo deben comparecer personalmente ante el juez en las causas criminales, y en las civiles cuando la causa exija la de comparecencia personal del demandado ; pero cuando esta no exija esta circunstancia, puede comparecer por medio de apoderado, teniendo éste poder suficiente y *bastanteado*, como se previene en el auto recopilado por el señor Beleña, y es el 79 del tercer foliaje, y las leyes 6, tít. 21, y 19, tít. 28, lib. 2, R. C. ; y la ley 3, tít. 2, lib. 4, R. C., manda que los escribanos no presenten alguna instancia sin poder bastanteado por abogado.

Antiguamente nadie podia presentarse en la Audiencia sino por medio de procurador y con firma de abogado ; pero hoy cualquiera persona puede hablar por sí misma sin la precision de hacerlo por procurador, ó puede elegir á quien quiera, con solo la condicion de que para sacar autos debe dar fianza ; mas en la Suprema Corte de Justicia se sacan por procurador, habiéndose introducido esta práctica para evitar los extravíos de autos que habia cuando los sacaban las partes. Para que estas no hablen por sí mismas cuando no quieran, hay en la Suprema Corte seis procuradores, los que tambien sirven para sacar autos. Supuestos los prelimares indicados, entremos á tratar de los juicios.

§ 2.º

Juicio civil ordinario.

Para la mejor inteligencia exponremos un juicio sencillo, y despues trataremos de los incidentes que puede tener. El que quiere comprender un litigio debe ántes intentar el medio de la conciliacion, segun el art. 155 de la Constucion federal.

La obligacion precisa es del actor, porque el reo puede ir, puede no ir y puede renunciar.

Si va y se conviene con el actor, acabó el pleito. Si no se convienen y el actor la pide, se le da certificacion de lo ocurrido.

Si no va á la primera cita que le manda el alcalde, en la que le insinúa la demanda y le señala el dia, hora y lugar á que ha de ocurrir, le manda segunda cita imponiéndole la multa que juzgue conveniente de dos hasta diez pesos. Si no concurriere á esta segunda cita, se dará por terminado el acto conciliatorio, y se le exigirá irremisiblemente la multa que se le haya impuesto.

Tambien se dará por terminado el acto conciliatorio cuando el reo ocurra á la primera ó segunda cita y renuncia el acto de conciliacion, ó cuando sin ir devuelve la cita con su renuncia estampada en el reverso.

Estos actos, ya de desentimiento, ya de falta, ya de renuncia, se asientan en el libro de conciliaciones, y el actor pide certificacion al alcalde de lo ocurrido, y con esta certificacion se presenta al juez, acompañándola á su escrito de demanda (1).

Por el art. 1.º del decreto de 12 de Octubre de 1846, está prevenido que las partes puedan ocurrir á la conciliacion sin hombres buenos, sino por sí mismas ó por personas legalmente autorizadas para ello. É igualmente se previene que la conciliacion puede entablarse bien ante el alcalde, bien ante

(1) Artículos 104, 105 y 106 del decreto de 23 de Mayo de 1837.

el juez letrado ó tribunal respectivo que haya de conocer del negocio principal.

Cuando las partes concurren á la conciliacion, exponen sus alegatos, y el juez en el acto ó dentro de ocho dias á lo mas, dictará su providencia, procurando avenir á las partes.

Esta providencia se les leerá, y si se conformaren con ella, se les darán las copias certificadas que pidan. Si alguna de ellas no se conformare, se dará al actor la certificacion de que se ha hablado ántes para que pueda presentarse en juicio.

Los actos de conciliacion se han de firmar en el libro por el juez, por el escribano ó testigos de asistencia y por los interesados (1).

Intentado ya el medio de conciliacion, se presenta el actor al juez de primera instancia.

La demanda debe ser extendida en papel del sello que corresponda, segun la ley de la materia que tenemos trascrita, y debe especificar con claridad lo que se pide, á ménos que sea de juicios universales (2). A este primer escrito se llama *demanda*, y todo juicio ordinario civil se sustancia con cuatro escritos; el segundo se llama *contestacion*; el tercero *réplica*, y el cuarto *súplica*.

La demanda se presenta al escribano para que dé cuenta con ella al juez, y donde haya copia de escribanos no debe presentarse ante el que sea hermano ó primo hermano del actor (3). En el Distrito federal cada uno de los cinco jueces de lo civil tiene dos escribanos con quienes actúa, y si hoy tienen mas, es porque habiendo ántes mas de diez que necesitan, se repartió el sobrante entre los mismos jueces miéntras van vacando.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, aunque no los recuse la parte, no pueden ser jueces en negocio en que haga de abogado su padre, hijo, suegro, yerno ó hermano (4).

Las demandas de monasterio ó iglesias que tienen mercedes

(1) Artículos 107, 108, 109 y 110 del decreto citado de 23 de Mayo de 1837.

(2) Ley 4, tít. 3, R. C.

(3) Ley 9, tít. 23, lib. 8, R. I.

(4) Artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

por privilegio ó libranzas, se han de poner ante lós jueces seculares, y pierde la cantidad que demandare el que se presente ante el juez eclesiástico (1).

Puesta la demanda, el juez manda correr traslado al reo, quien debe responder dentro de nueve dias, bajo la pena de que si no contesta, se le dará por confeso (2). En asuntos de alcabalas debe contestar dentro de tres dias (3). Este escrito se llama *contestacion*.

Si el reo contesta confesando la demanda, acabó el pleito; pero si la niega, expone los fundamentos en que apoye su negativa, y de este escrito, que se llama *réplica*, se corre traslado al actor. El actor debe contestar dentro de otros seis dias. Este escrito se llama *súplica*.

Habiéndose evacuado estos cuatro escritos, se da el pleito por concluso, y el juez examina si la cuestion versa sobre un punto de derecho ó sobre hechos. En este segundo caso, dentro de seis dias debe mandar que se reciba el negocio á prueba (4).

La ley 1, tit. 6, lib. 5, R. C., concede para la prueba ochenta dias, que es el mayor término que puede concederse; pero los jueces segun la calidad del negocio conceden quince, veinte, treinta, etc.; pero este término es prorogable á petición de cualquiera de las partes, mas nunca puede pasar de ochenta dias. Es tambien comun á ambas partes. Cada una presenta sus testigos y documentos, todo lo que se reserva en el oficio, y no se hacen públicos hasta que se mande hacer *publicacion de probanzas*.

Para el exámen de testigos se presenta un escrito, en el que se dice al juez, que teniendo que rendir su prueba en el negocio tal, le pide que sean examinados los testigos que presentare al tenor del interrogatorio que acompaña.

Este interrogatorio debe presentarse en pliego separado, con el rubro de *interrogatorio sobre qué deben ser examinados los testigos que presentare don Fulano en el pleito que sigue con don Citano sobre tal cosa*.

(1) Ley 17, tit. 7, lib. 1, R. I.; y la ley 10, tit. 7, lib. 9, R. C.

(2) Ley 1, tit. 4, lib. 4, R. C.

(3) Ley 5, tit. 7, lib. 9, R. C.

(4) Ley 9, tit. 6, lib. 4, R. C.

La primera y última pregunta son siempre de un tenor. La primera es la siguiente: *Primeramente serán preguntados por su nombre, edad, estado, vecindad, conocimiento que tengan de las partes, noticia de este negocio y generales de la ley*. La última es la que sigue: *Ultimamente de público y notorio, pública voz y fama, ó comun opinion*.

Adviértase que esta última pregunta, aunque es de las que vulgarmente se llaman *de cajon*, muchas veces suele embarazar á los testigos, porque lo que declaran no es público y notorio, sino actos privados, y creen que perjudican á la parte que los presenta si no la resuelven afirmativamente. No tienen necesidad de esto; pueden decir que tal cosa es pública, y tal no lo es; pero que á ellos les consta por tal ó tal motivo.

Sobre cada pregunta pueden presentarse treinta testigos y no mas (1).

El escrito en que se presenta el interrogatorio debe ir firmado por abogado (2).

Los testigos deben ser examinados por el juez (3); y si no quisieren declarar, puede compelerlos á ello (4).

Estando dentro del término de prueba, puede la parte presentar testigos aunque haya renunciado la prueba, y deben recibírsele segun la ley 31, tit. 16, P. 3.

Pasado el término probatorio, pide cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas. De este escrito se da traslado al reo, y si este contesta anuente, ó si no contesta, corridos tres dias se le acusa rebeldía; siendo de advertir, que aunque ántes se acusaban tres, hoy por la real cédula de 10 de Marzo de 1774, que es el auto del señor Beleña, 621 del tercer foliaje, se mandó que con arreglo á las leyes 55, tit. 4, lib. 2, y 47, tit. 4, lib. 3, R. C., y auto acordado del Consejo 2, tit. 23, lib. 4, en todos los tribunales eclesiásticos y seculares de América, se sustancien y concluyan los negocios con una sola rebeldía.

El juez manda hacer la *publicacion de probanzas*, siendo

(1) Ley 7, tit. 6, lib. 4, R. C.

(2) Ley 20, tit. 23, lib. 2, R. I., y 35, tit. 8, lib. 5 de la misma.

(3) Ley 7, tit. 10, lib. 5, R. I.

(4) Ley 6, tit. 6, lib. 4, R. C.

pasado el término (1). Pero si la parte contesta que no se ha pasado el término probatorio y esto es cierto, no se hace la publicación (2).

Cuando entre los que litigan hay alguno que goce del privilegio de restitución, no se ha de hacer la publicación de probanzas sino hasta después de quince días, contados desde el en que concluyó el término probatorio, del que después hablaremos.

Hay también que advertir que para pedir prórroga del término probatorio, debe hacerse dentro del que se ha concedido; por ejemplo, se concedieron veinte días para la prueba, pues dentro de estos veinte días se han de pedir otros ó los que faltan hasta los ochenta de la ley, porque si se pide después, ya es un nuevo término y no prórroga del primero.

Puede también hacerse consistir toda la prueba ó parte de ella en posiciones, que son preguntas que se hacen á la parte, que debe responder á ellas con palabras claras, niego, confieso, creo ó no creo, sin que se le dé traslado de ellas ni tiempo para deliberar y sin consulta de letrado, sino por sí ó por procurador que tenga poder especial para ello, so pena de confeso (3).

Puede también ponerse tachas á los testigos, y se han de poner dentro de veinte días, contados desde el en que se hizo la publicación de probanzas, y han de probarse dentro del término que señale el juez, que no puede exceder de la mitad del que concedió para la prueba en lo principal (4).

Estas tachas no se han de recibir á prueba cuando alguna de las partes goza del beneficio de restitución, sino hasta pasados los quince días que tiene para pedirla (5).

Verificados en su caso los trámites indicados, está ya expedida la publicación de probanzas, se entregan los autos primero al actor y después al reo, para que aleguen de bien probado; á los autos van añadidas ambas pruebas, para que cada

(1) Ley 10, tít. 8, lib. 4, R. C.

(2) Ley 39, tít. 1, lib. 3, R. C.

(3) Leyes 1 y 2, tít. 7, lib. 4, R. C.

(4) Ley 1, tít. 8, lib. 4, R. C.

(5) Ley 5, tít. 8, lib. 4, R. C.

uno pueda esforzar las suyas y debilitar las contrarias. Esas pruebas entonces se publican, pues antes, como se ha dicho, han estado reservadas ó en el oficio del escribano ó en la secretaría del tribunal superior (1), y si no hay prueba se da por concluso el pleito, como dice la misma ley.

El actor debe alegar de bien probado dentro de seis días, y el reo debe contestar dentro de otros seis, para lo que se le da traslado del escrito del actor.

Concluidos estos alegatos, se cita á las partes para sentencia, que debe pronunciar el juez dentro de ocho días; porque toda sentencia definitiva en primera instancia debe darse dentro de ocho días (2), y toda sentencia interlocutoria dentro de tres (3).

La sentencia debe estar escrita en limpio, sin enmendaduras, y firmada antes de publicarse, ó por lo ménos se ha de firmar en este acto (4).

Los jueces para pronunciarla han de atender á la verdad, aunque falten algunas solemnidades (5).

Esta sentencia se notifica á las partes para que si quisieren apelar, puedan hacerlo precisamente dentro de cinco días después de la notificación.

§ 2.º

Incidencias del juicio. — Excepciones.

La excepcion se define *exclusion de la accion*; pero esta definicion conviene mejor á las perentorias que á las dilatorias.

Las perentorias son las que acaban enteramente con la accion (6). Las dilatorias son las que únicamente retardan su efecto (7).

Las excepciones dilatorias, unas miran á la persona del juez, como la de incompetencia; otras á la del litigante, y se lla-

(1) Ley 10, tít. 8, lib. 4, R. C.

(2) Artículo 18 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

(3) Artículo 133 de la ley de 25 de Mayo de 1837.

(4) Ley 106, tít. 15, lib. 2, R. C.

(5) Ley 10, tít. 17, lib. 4, R. C.

(6) Ley 11, tít. 3, P. 3.

(7) Ley 9, tít. 3, P. 3.